

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240044700**

Accionante: Miguel Ángel Pinzón Rojas.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrados: *Debido proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Miguel Ángel Pinzón Rojas interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al *Debido Proceso*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, le fue impuesta la orden de fotocomparendo N°**11001000000039275429**, sobre la cual se enteró varios meses con posterioridad a su imposición, razón por la cual no pudo hacer uso de los recursos que la ley le otorga, pues, no fue debidamente notificado.

2.2. Exteriorizó que, tampoco pudo hacer uso del medio de control contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que, el acto administrativo mediante el cual fue declarado como contraventor cuenta con mas de 4 meses desde su expedición.

2.3. En razón a lo anterior, radicó ante la Secretaría de Movilidad accionada, un derecho de petición en el cual le solicitó el retiro del comparendo N°11001000000039275429 de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, dada la falta de individualización del presunto infractor de la norma de tránsito.

2.4. Señaló que, la entidad querellada contestó la petición formulada el 5 de enero de los corrientes, indicando que fue efectivamente notificado, sin embargo, considera el actor que la dirección en donde se efectuó el enteramiento no es de su conocimiento y tampoco existe, tal y como se observa en la consulta efectuada en la plataforma SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación. En consecuencia, la entidad actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Según el criterio del promotor constitucional, la carencia de los requisitos formales de la notificación efectuada por aviso, implica que, no se produzcan sus efectos jurídicos conforme lo establece el artículo 72 del CPACA.

2.6. Especificó que, que en materia de procedimiento administrativo la notificación de un acto es totalmente diferente a la de declarar culpable de una infracción a un ciudadano, pues, la segunda requiere impajaritablemente que la notificación se hubiese efectuado en legal forma, circunstancia que para el caso en concreto no aconteció, lo anterior, teniendo en cuenta que la querellada no tiene en cuenta el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la debida individualización y notificación del infractor.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se, tutele se derecho fundamental al *Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que, revoque la orden de comparendo N° 11001000000039275429 y la resolución sancionatoria N°2936141 del 12 de diciembre de 2023, ello con el fin de iniciar nuevamente el procedimiento administrativo y se le permita defenderse en juicio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 16 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** solicitó la improcedencia de la acción constitucional, puesto que, la tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, *máxime* cuando ésta fue debidamente notificada y dentro del término legal no es controvertida.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento adelantado respecto a la notificación de la orden de comparendo, se realizó conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, produciéndose el enteramiento conforme a la prenombrada norma, sin que el accionante hubiera realizado manifestación alguna; rememoró que, la radicación del derecho de petición por parte del promotor, no es un mecanismo sustitutivo para la solicitud de audiencia.

Aseveró que, conforme a lo hechos relatados en el escrito de tutela, no observa evento alguno que constituya la generación de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al *Debido Proceso* de Miguel Ángel Pinzón Rojas, al presuntamente no haberle notificado en legal forma la orden de comparendo N° 11001000000039275429, desembocando en la resolución sancionatoria N°2936141 del 12 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró como contraventor de la infracción de tránsito al accionante, sin que fuera escuchado en juicio.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, si se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. En dicha labor, se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, ante la falta de

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

notificación de la orden de comparendo N° 11001000000039275429 conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que, el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se enmarcó dentro de los parámetros contemplados en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 18 de la resolución N° 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Entonces se puede decir que, previo al envío de la orden de comparendo y conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, está debe ser objeto de validación previa, observemos:

***Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (...) (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la acepción “validación”, se debe tener en cuenta el apartado 18 de la resolución 20203040011245 del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte, contempla que el término establecido para la validación de las órdenes de comparendo son 10 días, veamos:

Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

De lo anterior se colige, que la autoridad de tránsito tenía como fecha máxima para realizar la validación del comparendo N° 11001000000039275429 hasta el 18 de octubre inmediatamente anterior, y efectuar su envío conforme a la noma en comentario hasta el 23 de la misma mensualidad, sin embargo, dicha gestión se efectuó el 5 de octubre del año pasado.

Igualmente, se tiene que la notificación posterior a la validación se realizó a la última dirección reportada por el actor en el RUNT, esto es, a la **CALLE 68 # 72 - 06 en la ciudad de Bogotá:**

		Equipo de foto detección	
		Latitud	4.592948
		Longitud	-74.145381
		Código de infracciones asignados	C29 - C35 - D02
		Dirección	AV BOYACÁ - DB 49 SUR (N-S)
		Ciudad	BOGOTÁ
		Localidad	TUNJUELITO
Documentos		Propietario	
S.D.A.T.		Nombre completo: MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS	
No. seguro obligatorio: 2808004059255000		Tipo de documento: CEDULA	
Fecha de expedición: 2023-04-24		No. de documento: 1023905247	
Fecha de vencimiento: 2024-04-24		Dirección: CL 68 NO 72 06	
Fecha de vigencia: 2023-04-25		Ciudad: BOGOTÁ	
Entidad que expide: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS		Celular: 3118469463	
Visante		Email: MIGUEL-RA30@HOTMAIL.COM	

Ahora bien, conforme a la guía de envío allegada por la entidad convocada, no fue posible su entrega, remisión que, conforme lo expuesto en precedencia fue dentro del término legal permitido por la legislación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Módulo: Concesión de Centro		RA446359025CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 16483638		Fecha Pre-Admisión: 05/10/2023 12:28:07	
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	
Referencia: 1100100000039275429		Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111511000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	
Nombre/Razón Social: MIGUEL ANGEL PINZON ROJAS/OBE39G		Dirección: CL 68 NO 72 06	
Tel: 3118469463/3118469463		Código Postal: Código Operativo: 1111000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gm): 200		Dice Contener:	
Peso Volumétrico(gm): 0		Observaciones del cliente: COMPARENDO	
Peso Facturado(gm): 200			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$6.750			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$0 COP			
11115871111000RA446359025CO		Principal Bogotá C.E. Colombia Original 251 # 25 A 15 Bogotá / www.72.com.co Linea Postal 0 8000 8 70 / Tel. contacto 4721003	
El usuario debe expresar conformidad que todo contenido del correo que se encuentra publicado en la página web: 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporazar algún reclamo: servicioalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co		Causal Devoluciones:	
		RE: Rematado No existe No reside No reclamado Desconocido Dirección errada	
		CI: C2 C3 C5 C6 C7 C8 C9 D0 D1 D2 D3 D4 D5 D6 D7 D8 D9 E0 E1 E2 E3 E4 E5 E6 E7 E8 E9 F0 F1 F2 F3 F4 F5 F6 F7 F8 F9 G0 G1 G2 G3 G4 G5 G6 G7 G8 G9 H0 H1 H2 H3 H4 H5 H6 H7 H8 H9 I0 I1 I2 I3 I4 I5 I6 I7 I8 I9 J0 J1 J2 J3 J4 J5 J6 J7 J8 J9 K0 K1 K2 K3 K4 K5 K6 K7 K8 K9 L0 L1 L2 L3 L4 L5 L6 L7 L8 L9 M0 M1 M2 M3 M4 M5 M6 M7 M8 M9 N0 N1 N2 N3 N4 N5 N6 N7 N8 N9 O0 O1 O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 P0 P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 Q0 Q1 Q2 Q3 Q4 Q5 Q6 Q7 Q8 Q9 R0 R1 R2 R3 R4 R5 R6 R7 R8 R9 S0 S1 S2 S3 S4 S5 S6 S7 S8 S9 T0 T1 T2 T3 T4 T5 T6 T7 T8 T9 U0 U1 U2 U3 U4 U5 U6 U7 U8 U9 V0 V1 V2 V3 V4 V5 V6 V7 V8 V9 W0 W1 W2 W3 W4 W5 W6 W7 W8 W9 X0 X1 X2 X3 X4 X5 X6 X7 X8 X9 Y0 Y1 Y2 Y3 Y4 Y5 Y6 Y7 Y8 Y9 Z0 Z1 Z2 Z3 Z4 Z5 Z6 Z7 Z8 Z9	
		Cerrado No contactado Fallecido Apertado Clausurado Fuerza Mayor	
		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		C.C.: Tel.: Hora: 10:59	
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
		Distribuidor:	
		C.C.:	
		Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa	
		2do dd/mm/aaaa	
		3er dd/mm/aaaa	
		4to dd/mm/aaaa	
		5to dd/mm/aaaa	
		6to dd/mm/aaaa	
		7to dd/mm/aaaa	
		8to dd/mm/aaaa	
		9to dd/mm/aaaa	
		10to dd/mm/aaaa	
		11to dd/mm/aaaa	
		12to dd/mm/aaaa	
		13to dd/mm/aaaa	
		14to dd/mm/aaaa	
		15to dd/mm/aaaa	
		16to dd/mm/aaaa	
		17to dd/mm/aaaa	
		18to dd/mm/aaaa	
		19to dd/mm/aaaa	
		20to dd/mm/aaaa	
		21to dd/mm/aaaa	
		22to dd/mm/aaaa	
		23to dd/mm/aaaa	
		24to dd/mm/aaaa	
		25to dd/mm/aaaa	
		26to dd/mm/aaaa	
		27to dd/mm/aaaa	
		28to dd/mm/aaaa	
		29to dd/mm/aaaa	
		30to dd/mm/aaaa	
		31to dd/mm/aaaa	
		32to dd/mm/aaaa	
		33to dd/mm/aaaa	
		34to dd/mm/aaaa	
		35to dd/mm/aaaa	
		36to dd/mm/aaaa	
		37to dd/mm/aaaa	
		38to dd/mm/aaaa	
		39to dd/mm/aaaa	
		40to dd/mm/aaaa	
		41to dd/mm/aaaa	
		42to dd/mm/aaaa	
		43to dd/mm/aaaa	
		44to dd/mm/aaaa	
		45to dd/mm/aaaa	
		46to dd/mm/aaaa	
		47to dd/mm/aaaa	
		48to dd/mm/aaaa	
		49to dd/mm/aaaa	
		50to dd/mm/aaaa	
		51to dd/mm/aaaa	
		52to dd/mm/aaaa	
		53to dd/mm/aaaa	
		54to dd/mm/aaaa	
		55to dd/mm/aaaa	
		56to dd/mm/aaaa	
		57to dd/mm/aaaa	
		58to dd/mm/aaaa	
		59to dd/mm/aaaa	
		60to dd/mm/aaaa	
		61to dd/mm/aaaa	
		62to dd/mm/aaaa	
		63to dd/mm/aaaa	
		64to dd/mm/aaaa	
		65to dd/mm/aaaa	
		66to dd/mm/aaaa	
		67to dd/mm/aaaa	
		68to dd/mm/aaaa	
		69to dd/mm/aaaa	
		70to dd/mm/aaaa	
		71to dd/mm/aaaa	
		72to dd/mm/aaaa	
		73to dd/mm/aaaa	
		74to dd/mm/aaaa	
		75to dd/mm/aaaa	
		76to dd/mm/aaaa	
		77to dd/mm/aaaa	
		78to dd/mm/aaaa	
		79to dd/mm/aaaa	
		80to dd/mm/aaaa	
		81to dd/mm/aaaa	
		82to dd/mm/aaaa	
		83to dd/mm/aaaa	
		84to dd/mm/aaaa	
		85to dd/mm/aaaa	
		86to dd/mm/aaaa	
		87to dd/mm/aaaa	
		88to dd/mm/aaaa	
		89to dd/mm/aaaa	
		90to dd/mm/aaaa	
		91to dd/mm/aaaa	
		92to dd/mm/aaaa	
		93to dd/mm/aaaa	
		94to dd/mm/aaaa	
		95to dd/mm/aaaa	
		96to dd/mm/aaaa	
		97to dd/mm/aaaa	
		98to dd/mm/aaaa	
		99to dd/mm/aaaa	
		100to dd/mm/aaaa	

En consecuencia, ante la imposibilidad para efectuar la notificación personal del comparendo en cuestión, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procedió con la notificación por aviso del comparendo N° **11001000000039275429**, mismo que fue publicado en la página de la entidad 24 de octubre de 2023, notificación que se surtió en silencio el 31 de la prenombrada mensualidad.

Igualmente, debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que “quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal” 2

Si bien es cierto, que de la contestación emitida por la demandada, se desprende que, el accionante fue declarado contraventor del comparendo en cuestión el 12 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no menos cierto es que, el convocante no hizo uso adecuado

2 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de los mecanismos jurisdiccionales, puesto que, desde el 5 de enero de 2024, calenda en que la Secretaría de Movilidad de Bogotá contestó el derecho de petición, el accionante tuvo conocimiento que en su contra se había expedido un acto administrativo que, lo declaró contraventor de la infracción de tránsito C29, sin embargo, no realizó gestión alguna dentro de los cuatro meses de publicación del referido acto, tal y como lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, presentó la acción de tutela sin siquiera justificar ese lapso de inactividad respecto al ejercicio de sus derechos fundamentales.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior, (...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*³ (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela.

En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Miguel Ángel Pinzón Rojas** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46fc3a228aa409aebb4f81339700412fcfb0f8399f0dbcba692b41506eae28**

Documento generado en 24/04/2024 09:15:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>